

RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 02/2018
SOLICITUD 1220000015618

En la Ciudad de México siendo el día veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a datos personales requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. -

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 6 de agosto de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales No. 1220000015618, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito acceso en copia certificada del documento de NOTA BUENA del mes de julio de fecha 27 de octubre de 1999 a mi nombre XXXXXXXX con clave 1344-10444 de la Unidad de servicios de Alimentación y Dietética firmada por el Ing. Raúl Bustamante Leyva Subdirector de Recursos Humanos cuya copia obra en mi expediente personal.

Acreditaré mi personalidad con credencial de elector que adjunto, tipo de derecho ARCO: Acceso a datos personales, presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular." (sic passim).

2. La Unidad de Transparencia emitió el memorando 6000/561/2018 de fecha 7 de agosto de 2018, dirigido a la C. P. Maricarmen Cruz Maldonado, Subdirectora de Recursos Humanos, a efecto de que se realizara la búsqueda de información para atender esta solicitud y lo notificara a la Unidad de Transparencia a más tardar el 16 de agosto de 2018.

3. Con oficio 5130/10453/2018, de fecha 13 de agosto de 2018, la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, notificó lo siguiente:

"[...] En relación a la petición antes expuesta se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en el expediente personal de la ex trabajadora Irma González López, y no se localizó, en el legajo, el documento de NOTA BUENA del mes de junio de fecha 27 de octubre de 1999 a nombre XXXXXXXX con clave XXXXXXXX firmado por el Ing. Raúl Bustamante Leyva Subdirector de Recursos Humanos.

Así mismo, en seguimiento al orden de ideas de la solicitud en comento, me permito manifestarle lo siguiente:

La solicitud sobre NOTA BUENA del mes de julio de fecha 27 de octubre de 1999 a nombre XXXXX con clave XXXX firmado por el Ing. Raúl Bustamante Leyva Subdirector de Recursos Humanos, ya se ha dado respuesta en tres ocasiones; mediante los oficios: 5130/13508/2016 de fecha 17 de octubre de 2017, 5130/13661/2017 de fecha 24 de octubre de 2017 y 5130/14879/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, se anexa para mayor referencia." (Sic)

4. La Unidad de Transparencia tiene conocimiento que la usuaria ha solicitado este documento de manera directa e indirecta, ya que, en 2017, atendió la solicitud de acceso a datos personales 122000021117 suscrito por la misma solicitante y en el que requería el acceso al mismo documento y, con el folio 1220000018417 tuvo acceso a su expediente laboral en consulta directa.

5. De la Solicitud con folio 122000018417, recibida el 29 de agosto de 2017, derivado de la consulta directa realizada el día 3 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia cuenta con una Minuta de trabajo, en la cual se lee lo siguiente.

A petición de la usuaria se asienta que en el expediente obran copias simples de oficios que ella considera deben estar los originales. Además comenta que no está en el expediente una solicitud de cambio de turno que la realizó a través de la Subdirección de Mantenimiento y **dos felicitaciones**. ---

Se aclaró que institucionalmente la única área que cuenta con los expedientes de personal, es el área de Recursos Humanos, quizá los documentos que alude la usuaria no se solicitaron que fueran parte del expediente motivo de la consulta directa. [énfasis añadido](sic passim)

6. De la solicitud de acceso a datos personales 122000021117, recibida con fecha 11 de octubre de 2017, el Comité de Transparencia, una vez analizado el caso, determinó confirmar la Resolución de inexistencia 08/2017, misma que se hizo del conocimiento de la interesada, quién derivado de lo anterior, presentó el Recurso de Revisión RRD 0901/17.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos determinó en la Resolución del Recurso de Revisión, lo siguiente.

"[...] En ese tenor, se aprecia que el sujeto obligado sometió la declaratoria de inexistencia manifestada por la Subdirección de Recursos Humanos a consideración de su Comité de Transparencia, por lo que es **posible concluir que el sujeto obligado cumplió con declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada de conformidad con el procedimiento establecido para tales circunstancias**, aunado al hecho de que posterior a la presentación del presente medio de impugnación el sujeto obligado señaló realizó una nueva búsqueda exhaustiva y determinó que **no existe en los archivos/sistemas la información y/o documento solicitado** consistente en la nota buena del

mes de julio expedida por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, a nombre de la particular de fecha 27 de octubre de 1999, firmada por el Ing. Raúl Bustamante Leyva; razón por la cual el sujeto obligado señaló que la solicitud de la hoy recurrente la atendió en su totalidad en fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, mediante vía electrónica, en la que se le adjuntó la resolución de inexistencia 08/2017.

[...]

Por lo tanto, se estima que el agravio formulado por la particular deviene en **INFUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia declarando formalmente la inexistencia de la información solicitada una vez realizada la búsqueda correspondiente, razón por la cual, lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta del Hospital Infantil de México Federico Gómez." (sic)

7. Los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalan lo siguiente.

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

III. Criterio reiterado: El criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de medios de impugnación sucesivas, que representa el raciocinio sostenido por al menos dos terceras partes del Pleno, es decir, por al menos cinco Comisionados, en materia de acceso a la información o de protección de datos personales, el cual será de carácter vinculante para los sujetos obligados en el ámbito federal y, orientador para los organismos garantes de las entidades federativas;

Sexto. Para la elaboración de criterios reiterados se requerirá que en tres resoluciones análogas emitidas de manera consecutiva y resueltas en el mismo sentido, el Pleno haya adoptado, por la votación de al menos dos terceras partes de sus integrantes, es decir, por lo menos con cinco votos, un razonamiento en el mismo sentido, y que éstas hayan causado ejecutoria.

8. Derivado de la presente resolución de inexistencia el Titular del Área de Responsabilidades indicó que con el fin de realizar las aclaraciones correspondientes se le da vista al Órgano Interno de Control en el Hospital para los fines procedentes.

CONSIDERANDO

I. En términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 85 fracción II de dicha Ley, como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso datos personales las cuales son necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. La Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución, en específico y por ser de su competencia, en la Subdirección de Recursos Humanos y en el Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, área que tiene bajo su custodia los expedientes laborales; quién realizó la búsqueda exhaustiva y notificó que no obra en el expediente laboral el documento solicitado. Asimismo, que esta petición ya había sido subsanada en una solicitud anterior realizada por el solicitante en el año 2017. Además de acuerdo con los documentos presentados por la Unidad de Transparencia se encontró que el solicitante realizó una consulta directa a su expediente personal, y tuvo conocimiento de que en él no se localizaron dos felicitaciones de acuerdo a lo referido por ella y asentado en la minuta respectiva.

IV. De acuerdo con lo expresado en el párrafo dos del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

V. Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir la presente resolución y turna el asunto al Órgano Interno de Control en el Hospital para que determine lo que en derecho corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

RESUELVE

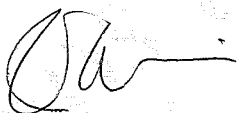
PRIMERO. De conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se confirma la inexistencia de la información en el expediente personal del solicitante, relativa a la **nota buena del mes de julio de fecha 27 de octubre de 1999.**

SEGUNDO. Se constituye una imposibilidad física y jurídica para la entrega de información en copia certificada del documento solicitado.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución y le informe además que cuenta con quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución para que, si es el caso, interponga el recurso de revisión correspondiente.

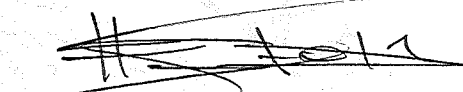
02/2018

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la décima segunda sesión extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.



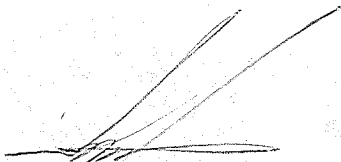
DR. PEDRO FRANCISCO VALENCIA
MAYORAL

Director de Planeación y
Titular de la Unidad de Transparencia



LIC. HÉCTOR OLIVARES CLAVIJO

Jefe del Departamento de
Hemerobiblioteca y
Coordinador General de los Archivos



LIC. JUAN JOSÉ RENTERÍA CABRERA

Titular del Área de Responsabilidades en
representación del LIC. CLAUDIO JESÚS
MEZA LEÓN Titular del Órgano Interno de
Control en el Hospital Infantil de México
Federico Gómez